



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4292-SOT-1594
y acumulado PAOT-2019-4523-SOT-1668**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

05 DIC 2019.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4292-SOT-1594 y acumulado PAOT-2019-4523-SOT-1668, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PAOT-2019-4292-SOT-1594

Con fecha 25 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y programa interno de protección civil por las actividades de una carpintería en el predio ubicado en Calle 1 privada de Taxco número 325 B, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019.

PAOT-2019-4523-SOT-1668

Con fecha 08 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y ambiental (ruido, olores y emisión de partículas) por las actividades de una carpintería en el predio ubicado en Calle 1 privada de Taxco número 325 B, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido, olores y emisión de partículas) y programa interno de protección civil como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Sistema de Protección Civil todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4292-SOT-1594
y acumulado PAOT-2019-4523-SOT-1668**

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido, olores y emisión de partículas) y programa interno de protección civil

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle 1 privada de Taxco número 325 B, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 1 nivel de altura, en cuya azotea se observó una cubierta de láminas de asbesto de donde emanaba ruido generado presumiblemente por una engrapadora industrial y una compresora, asimismo no fue posible constatar la actividad de carpintería, al momento de la diligencia no se constataron olores ni emisión de partículas.-----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio investigado le corresponde la zonificación HM3/20 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre). También le aplica la zonificación por Norma de Ordenación sobre vialidad para Av. Rojo Gómez-Central-Calle 1. Tramo I-m de Río Churubusco (Eje 4 Oriente) a Ferrocarril Río Frio HM5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para carpintería está permitido en ambas zonificaciones.-----

Sobre el particular, quien se ostentó como el propietario del predio investigado, presentó ante esta Entidad un escrito en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que en su propiedad no se genera alguna actividad mercantil ni existe local comercial alguno con fines de lucro o comercialización.-----

Aunado a lo anterior, vía correo electrónico, las personas denunciante manifestaron a esta Subprocuraduría que las actividades denunciadas consistentes en una carpintería cesaron, pues se retiraron las herramientas en el predio investigado, lo anterior en razón de que ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle 1 privada de Taxco número 325 B, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 1 nivel de altura, en cuya azotea se observó una cubierta de láminas de asbesto de donde emanaba ruido generado presumiblemente por una engrapadora industrial y una compresora, asimismo no fue posible constatar la actividad de carpintería, al momento de la diligencia no se constataron olores ni emisión de partículas.-----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio investigado le corresponde la zonificación HM3/20 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4292-SOT-1594
y acumulado PAOT-2019-4523-SOT-1668**

construcción, 20% mínimo de área libre). También le aplica la zonificación por Norma de Ordenación sobre vialidad para Av. Rojo Gómez-Central-Calle 1. Tramo I-m de Río Churubusco (Eje 4 Oriente) a Ferrocarril Río Frío HM5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para carpintería está permitido en ambas zonificaciones.

3. Quien se ostentó como el propietario del predio investigado, presentó ante esta Entidad un escrito en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que en su propiedad no se genera alguna actividad mercantil ni existe local comercial alguno con fines de lucro o comercialización.
4. Las personas denunciante manifestaron a esta Subprocuraduría vía electrónica que las actividades de carpintería cesaron en el sitio pues se retiraron herramientas del lugar, lo anterior en razón de que ésta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.